

## **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (LHL), de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la LHL, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**Artículo 2º. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, y cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

**Artículo 3º.** Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

**A) En general:**

Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de manera que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios.

No obstante, cuando se justifique que las sedes sociales no dispongan de superficie donde se ejerza la actividad, quedará exonerada de la obligación de licencia de apertura de establecimiento.

**B) En particular:**

- 1º. Los talleres de prótesis dental, aunque esta actividad sea realizada por dentistas o estomatólogos en el mismo domicilio o local donde ejerzan la profesión.
- 2º. Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos principales radicados en San Agustín del Guadalix, y provistos de licencia, con los que no comuniquen, y si se comunican siempre que su importancia tenga carácter de almacén o depósito.
- 3º. Los depósitos de géneros o materiales situados en el término municipal, correspondiente a establecimientos radicados fuera de aquél.
- 4º. Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas cuando la superficie del garaje exceda de 60 metros cuadrados.

**Artículo 4º.** A los efectos de la tasa, se considerará como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- 1º. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a su actividad.
- 2º. Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- 3º. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- 4º. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2º, exigiendo nueva rectificación de las mismas.
- 5º. Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura. Cuando se trate de una actividad que ya se venía ejerciendo con la preceptiva licencia, recibirá el tratamiento de cambio de titular.

**Artículo 5º. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 6º. Base imponible.** Salvo en los establecimientos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total del establecimiento.

**Artículo 7º. Cuota tributaria.** Por cada licencia tramitada, se satisfará la cuota que resulte de la suma de la Tarifa General o Tarifas Especiales A y B, según los casos, y de la Tarifa C por las instalaciones existentes en los establecimientos afectos de autorización.

Además en el supuesto de solicitud de licencias de actividades calificadas, deberá abonar la cantidad de 180 euros en concepto de la tasa por publicación de los edictos procedentes en el BOCM.

Si el decreto de concesión de licencia de apertura determina su vigencia a un período de tiempo inferior al año, y siempre que no esté dentro de la supuesta tarifa B), la tasa resultante del cuadro de tarifas se prorrateará por el número de meses o fracción por los que se concede la misma.

La tarifa establecida para cuando falte el elemento superficie, prevista dentro de la Tarifa General, sólo se aplicará en el supuesto de concesión de licencia de instalaciones generales del establecimiento siempre y cuando por el Departamento de Industrias se verifique que aquél reúne las condiciones exigidas por el otorgamiento de licencias de apertura.

#### **TARIFA GENERAL**

	<b>EUROS</b>
A) Actividades inocuas: Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará una cuota fija de	150,00
B) Actividades calificadas SUPERFICIE DEL LOCAL:	
Hasta 50 m <sup>2</sup>	225,00
Hasta 100 m <sup>2</sup>	300,00
Por el exceso de 100 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> o fracción	2,50
A partir de 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup>	1,25
Cuando falte el elemento superficie	300,00

Notas:

1. La tasa por licencia de apertura de actividades calificadas, cuando la superficie exceda de 100 m<sup>2</sup>, será la resultante de incrementar las tarifas fijas para locales hasta 100 m<sup>2</sup>, con la cantidad que resulte de sumar el valor de los distintos tramos del exceso de superficie.
2. Cuando se solicite licencia de apertura de instalaciones generales del edificio, la superficie a computar se limitará a los de las zonas comunes del edificio.

#### **TARIFA A**

##### **Epígrafe 1º**

- a) Bancos, banqueros, casa de Banca, cajas de ahorro, por su primer establecimiento en la plaza la cuota será de 4.000 euros.
- b) Sucursales, agencias, instalaciones o dependencias de Bancos, banqueros o casas de Banca: Se les asigna el 75 por 100 de la cuota que figura en el apartado anterior.
- c) Sociedades o Compañías de Seguros o Reaseguros a prima fija establecidas en San Agustín del Guadalix y las sucursales y agencias de dichas Sociedades o Compañías: Se les asigna el 100 por 100 de las cuotas que figuran en la escala del apartado a) de este mismo epígrafe.

**Epígrafe 2º****Locales destinados a garaje colectivo sujetos a licencia de apertura:**

	<b>EUROS</b>
De uso particular (comunidades de propietarios), por cada plaza	25,00
• De uso público (explotaciones comerciales o industriales), por cada plaza	50,00

**TARIFA B****Epígrafe 1º**

	<b>EUROS</b>
Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimiento provisto de licencia de apertura	200,00

En este caso, si el período autorizado no es superior a una semana, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

**TARIFA C**

1. Motores eléctricos, de gas, vapor, instalaciones, hornos, soldaduras, de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. Por cada unidad, expresada la potencia en KW:

<b>Potencia nominal:</b>	<b>EUROS</b>
• Hasta 10 KW	200,00
• De más de 10 KW hasta 25 KW	280,00
• De más de 25 KW hasta 100 KW	390,00
• De más de 100 KW hasta 250 KW	600,00

Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 KW, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en 19,53 euros.

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia 1 CV = 0,736 KW.

2. Transformadores (solo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica):

<b>Potencia:</b>	<b>EUROS</b>
• Hasta 2.000 Kva	360,00
• Por exceso de 2.000 hasta 5.000 Kva se incrementará la tarifa por cada 100 Kva o fracción en	25,00
• Por exceso de 5.000 hasta 10.000 Kva se incrementará la tarifa por cada 100 Kva o fracción en	15,00
• Por exceso de 10.000 Kva se incrementará la tarifa por cada 100 Kva o fracción en	8,00

3. Calderas de vapor y agua caliente:

	<b>EUROS</b>
Calderas con potencia hasta 25.000 Kcal/hora	50,00
Calderas con potencia hasta 50.000 Kcal/hora	100,00
Calderas con potencia hasta 100.000 Kcal/hora	200,00
Calderas con potencia hasta 300.000 Kcal/hora	600,00
Calderas con potencia superior a 300.000 Kcal/hora	2.500,00
Depósitos de gas, fueloil, gasoleo, etc.: en viviendas unifamiliares	150,00
Depósitos de gas, fueloil, gasoleo, etc. en viviendas colectivas y locales de negocio.:	
• hasta 40 m <sup>2</sup> superficie	400,00
• de 40 a 50 m <sup>2</sup>	800,00
• de más de 50 m <sup>2</sup>	1.600,00

4. Ascensores y montacargas. Por cada parada de su instalación	2,00
5. Escaleras móviles. Por cada planta o piso que sirvan	3,00

6. Instalaciones de acondicionamientos de aire

Instalaciones hasta 25.000 frigorías/hora/8,83KW	100,00
Instalaciones hasta 50.000 frigorías/hora/18,4KW	150,00
Instalaciones hasta 100.000 frigorías/hora./36,8KW	250,00
Instalaciones hasta 300.000 frigorías/hora./110,40	600,00
Instalaciones mayores de 300.000 frigorías/hora	2.500,00

7. Instalaciones de fotomatonos	120,00
8. Piscinas	
* Instalaciones para la puesta en funcionamiento de las piscinas. Por CV	3,00
* Apertura de piscinas, por m <sup>2</sup> de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y depuradora	7,00

9. Antenas o dispositivos de telecomunicaciones

Estaciones base, tanto en suelo como en cubierta	3.000
Miroestaciones de telefonía móvil	300

10. Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa	370,00
--	--------

NOTA: Todas las actividades que deban disponer de cartel de número identificativo abonarán, además, su importe que asciende a 30 euros.

**Artículo 8º.** *Exenciones y bonificaciones.* No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 9.** *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de la tasa, los gastos de publicación de edictos en los periódicos oficiales, que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de la licencia de apertura.

## GESTIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 10.** Las solicitudes de licencia deberán formularse en los términos previstos en la Ordenanza especial reguladora de tramitación de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix y con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

En caso de desatenderse el requerimiento a que el anterior párrafo se refiere y no formulase, consiguientemente, la solicitud de licencia, se procederá al cierre del establecimiento o local afectado por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud con la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 11.**

1. Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el

expediente de concesión de licencia con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, disposiciones complementarias y Ordenanzas Municipales. Igualmente se aportará copia o fotocopia de la declaración procedente a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Al presentar la solicitud de licencia de apertura, el sujeto pasivo practicará la autoliquidación de la tasa, así como de los tributos y precios públicos que se devenguen por el ejercicio de la actividad, no iniciándose la tramitación de la licencia sin que haya efectuado el pago.

3. Aquellas actuaciones que conforme a la Ordenanza especial reguladora de tramitación de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, se tramiten en régimen de actuación comunicada no se entenderán sujetas a la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 12.** La entrega de cualquier licencia de apertura a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, si legalmente fuera preceptiva.

**Artículo 13.** El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno, legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

**Artículo 14.**

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad.

2. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas por el funcionamiento, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad apertura del establecimiento o local.

**Artículo 15.**

1. Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos los cerrasen nuevamente durante un período superior a seis meses. Si ha estado en funcionamiento el establecimiento, se exigirá la tasa devengada en su integridad. En caso de no haberse ejercido la actividad, o no quedar suficientemente acreditado, las deudas liquidables quedarán reducidas al 30 por 100 de su importe total.

2. Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

**Artículo 16.** Todo cambio de titularidad de una licencia de apertura vigente se ajustará al procedimiento previsto en la Ordenanza especial reguladora de tramitación de licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix.

**Artículo 17.** *Infracciones y sanciones.* Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno Municipal de fecha 26 de abril de 2012, comenzará a regir con efectos a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Anuncios Boletín oficial de la Comunidad de Madrid:**

- **Aprobación inicial: Pleno de 10 de octubre de 1989**  
BOCM número 250/1989, de 20 de octubre
- **Texto definitivo e íntegro: BOCM número 309/1989, de 29 de diciembre.**  
Acuerdo definitivo de imposición.

**Modificación de marzo 1996:**

- **Aprobación inicial: Pleno de 26 de marzo de 1996**  
BOCM número 113/1996, de 13 de mayo
- **Texto definitivo e íntegro: BOCM número 174/1996, de 23 de julio.**  
Acuerdo definitivo de imposición.

**Modificación de Octubre 1998:**

- **inicial: Pleno de 27 de octubre de 1998**  
BOCM número 275/1998, de 19 de noviembre
- **Texto definitivo e íntegro: BOCM número 14/1999, de 18 de enero.**  
Art. 2.5 Tasa por licencia de apertura establecimiento

**Modificación de octubre 2006:**

- **Aprobación inicial: Pleno de 27 de octubre de 2006**  
BOCM número 265/2006, de 7 de noviembre
- **Texto definitivo e íntegro: BOCM número 307/2006, de 7 de diciembre.**  
Acuerdo definitivo de imposición.

**Modificación de octubre 2008:**

- **Aprobación inicial: Pleno de 18 de diciembre de 2008**  
BOCM número 305/2008, de 23 de diciembre
- **Texto definitivo e íntegro: BOCM número 43/2009, de 20 de febrero (pág. 103).**

**1º Modificación de abril 2012:**

- **Aprobación inicial: BOCM número 153/2012, de 28 de junio.**  
Periódico La Razón de 3 de septiembre de 2012.
- **Texto definitivo: BOCM número 254/2012, de 24 de octubre, pág. 159**